



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123290-1

"Gallano Walter Daniel c/  
Provincia A.R.T. S.A.  
s/ Accidente In-Itinere"  
L. 123.290

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de La Plata, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió por unanimidad hacer lugar íntegramente a la demanda incoada por señor Walter Daniel Gallano contra Provincia ART S.A., condenando a esta última a abonar a los herederos del accionante Antonia Aída Ledesma, Johan Manuel Gallano, Nahuel Amílcar Gallano, Lourdes Nerea Gallano y Selene Ailin Gallano -presentados en autos a continuar en su nombre la acción (v. fs. 45/48)-, la suma de pesos ciento tres mil trescientos veintitrés con setenta y seis centavos (\$ 103.323,76) en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad parcial permanente, derivada del accidente *in itinere* que sufriera el actor, a consecuencia de haber caído accidentalmente de su rodado -moto-, cuando se dirigía a su locación de trabajo. Dispuso asimismo adicionar al capital de condena intereses conforme la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a calcularse desde la fecha de su exigibilidad -6 de julio de 2010-, hasta la del efectivo pago, imponiendo las costas a la aseguradora de riesgos demandada.

Para resolver en el sentido indicado el Tribunal consideró en el fallo de los hechos, a través del voto de la magistrada preopinante -Dra. Badi-, que concitara la ulterior adhesión de los Dres. Catani y Gramuglia, que se encontraba acreditado en autos el accidente *in itinere* padecido por el Sr. Gallano con fecha 6 de julio de 2010, por el cual la Comisión Médica N° 11 de La Plata le determinó una incapacidad del 36,02% con relación a la T.O., y sobre cuya base, el 10 de marzo de 2011, se le abonó al actor en concepto de prestación

dineraria por incapacidad parcial y permanente, la suma de pesos ciento treinta un mil seiscientos ochenta y uno con treinta centavos (\$ 131.681,30), situación que no fue controvertida en autos por ninguna de las partes contendientes. Asimismo, consideró acreditado a través del dictamen pericial médico producido en autos, que el actor padeció un porcentaje de incapacidad mayor a la determinada por la Comisión Médica, reflejado en un 56,25% de la capacidad total obrera, objeto del reclamo de autos. Estimó igualmente acreditada la edad de 54 años del actor al momento del suceso, así como su ingreso base mensual en la suma de pesos cinco mil setecientos treinta con cuarenta centavos (\$ 5.730,40). Hizo lo propio, a través del informe emanado del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial La Plata, obrante a fs. 51, con relación a la condición de herederos de su cónyuge Antonia Aída Ledesma, y sus hijos Johan Manuel Gallano, Nahuel Amilcar Gallano, Lourdes Nerea Gallano y Selene Ailin Gallano, ante el fallecimiento del actor denunciado a fs. 48.

Ahora bien, con motivo de las conclusiones fácticas arribadas en el fallo de los hechos -en lo que cabe destacar, por constituir materia de agravios-, los sentenciantes, previo rechazo de la defensa de cosa juzgada, así como la enarbolada aplicación de la doctrina de los propios actos, invocadas ambas por la accionada, procedieron a fijar el monto indemnizatorio partiendo de la consideración de que el caso de autos estaba comprendido dentro del linaje previsto por el apartado 2 inc. "b" del art. 14 de la Ley de Riesgos de Trabajo, vigente al momento del evento dañoso, declarando, conforme antecedentes del mismo Tribunal, la inconstitucionalidad del pago en forma de renta periódica, y disponiendo el resarcimiento del daño en forma de pago único, utilizando a los efectos de determinar su cuantía la fórmula establecida por el inc. "a" del apartado 2 del mismo artículo "...atento la asimilación del caso a la situación contemplada..." por la norma aludida (v. fs. 258 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el Dr. Eduardo Esteban Curutchet, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, con el patrocinio del Dr. Cristian Farías Poulsen, impugnando el decisorio a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 266/271, el que fue concedido en la instancia ordinaria a fs.295/295 vta., en los términos del art. 55 de la ley 11.653, en la inteligencia de que el valor de lo cuestionado no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-123290-1

superaba la *suma graváminis* determinada a la fecha por el art. 278 del C.P.C.C.B.A., como recaudo de admisibilidad de dicho remedio extraordinario.

III.- Mediante la vía de impugnación deducida que motiva la intervención del Ministerio Público en autos a tenor de lo contemplado en el art. 283 Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 249) y la vista conferida a fs. 329, denuncia el recurrente que el decisorio en examen viola la doctrina legal de V.E. que se encargó de citar, aplicándola erróneamente, así como la normativa específica que también mencionó.

Sostiene en tal sentido, que el Tribunal de Trabajo al dictar sentencia definitiva incurrió un doble error: por un lado, en un yerro material al cuantificar la suma prevista en el art. 11 apartado 4º inc. "a", de la Ley de Riesgos del Trabajo, el que invoca en esta instancia extraordinaria en subsidio y para el caso de que el colegiado de origen desestime la aclaratoria oportunamente deducida. Y por el otro, al determinar la cuantía del resarcimiento, se agravia sosteniendo que el Tribunal utilizó una fórmula de cómputo en violación del artículo 14.2."b" de la ley 24.557, así como de la doctrina legal sentada por esa Suprema Corte de Justicia en las Causas L. 104.576, "Manrique Obregón", sentenciada con fecha 7 de marzo de 2012 y L. 119.772, "De la Cuadra", fallada el 28 de septiembre de 2016.

IV.- Impuesto en los términos referenciados del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de las causales invocadas por el recurrente en respaldo de su intento revocatorio, adelantando mi opinión en el sentido favorable a su procedencia.

1.- En primer lugar, observándose que a fs. 272/272 vta. el Tribunal de Trabajo hizo lugar a la aclaratoria planteada por el actor a fs. 265/265 vta., subsanando el error material en que había incurrido al fijar la compensación dineraria del art 11 apartado 4 inc. "a" de la ley 24.557, conforme decreto reglamentario 1694/2009 -vigente al momento del accidente-, deviene abstracto penetrar en el tratamiento del agravio relativo a dicha cuestión, traído a sede extraordinaria por el recurrente en forma subsidiaria. Ello así, toda vez que tal como inveteradamente ha sido decidido por V.E. en circunstancias análogas, devine abstracto el tratamiento del agravio que subsanado oportunamente por medio de una aclaratoria, revela la innecesariedad de su conservación en el recurso (conf. S.C.B.A., causas L. 78.855, sent. del 18-IV-2007; L. 110.984, sent. del 20-VIII-2014; entre otros).

2.- En segundo lugar, en referencia al embate impugnatorio orientado a atacar la fórmula utilizada para cuantificar la reparación, se impone destacar que el valor del agravio, representado por la diferencia entre el importe debido al actor por aplicación del mecanismo previsto en el art. 14 apartado 2 inc. "a" de la ley de Riesgo del Trabajo y el que habría de obtenerse por aplicación de la doctrina legal denunciada como quebrantada por el recurso en cuestión, no supera el mínimo establecido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial para la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. Ac. 3803/16), razón por la cual su admisibilidad sólo puede justificarse en el marco de la excepción que contempla el art. 55 de la ley 11.653, tal como hubo sido señalado en oportunidad de su concesión en la instancia ordinaria. Con ello, ha quedado en consecuencia delimitada la intervención revisora de esa Suprema Corte de Justicia a constatar si la sentencia de autos contradice la doctrina legal vigente al momento del pronunciamiento cuestionado, violación que cabe reputar producida, conforme criterios propios de esa Suprema Corte, cuando la interpretación sobre las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia es transgredida por el fallo al resolver un caso similar (conf. causas L. 109.022, sent. de 31-VIII-2011; L. 103.432, sent. de 6-XI-2012; L. 116.470, sent. de 6-III-2013; entre muchas otras).

Delimitado de este modo el marco cognoscitivo del recurso extraordinario bajo análisis, cabe adelantar la procedencia de la impugnación toda vez que la simple lectura de los antecedentes reseñados pone en evidencia la violación denunciada en la tarea desarrollada por el Tribunal al determinar la cuantía del resarcimiento, en tanto ha sido realizada contrariando la doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia, vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado, cuya transgresión fuera denunciada en su embate extraordinario por el recurrente.

Partiendo de ello y, observando las similitudes fácticas ventiladas en la presente causa con las registradas en los precedentes cuya doctrina legal se reputa infringida (conf. S.C.B.A., causas L. 104.576, "Manrique Obregon" y L. 119.772, "De la Cuadra"), la remisión en torno a la determinación de la cuantía indemnizatoria a realizarse en un pago único, que efectúa el Tribunal de origen para los supuestos contemplados en el art. 14 apartado 2



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123290-1

inc. "a" de la ley de Riesgos de Trabajo -objeto de agravio-, se consagra claramente en oposición a los lineamientos sentados por V.E. en los precedentes mencionados, circunstancia que se hace ostensible en tanto el órgano colegiado emplea una fórmula que indemniza una minusvalía conceptuada de grado menor al acreditado en el proceso de autos, representado por el 56,25% de la capacidad total obrera, aplicando la fórmula de cálculo del art. 14 apartado 2 inc. "a" de dicha ley, el cual se encuentra reservado para afecciones menores al 50%, cuando el sujeto pasivo del daño presentó de acuerdo a lo acreditado en autos, una incapacidad que se encuentra absorbida claramente por el art. 14 apartado 2 inc. "b" -supuestos mayores al 50% y menores del 66% de la capacidad total obrera-, circunstancias que en los hechos se emparentan con los antecedentes que tuvo en vista esa Suprema Corte de Justicia al consolidar la doctrina que emana de los precedentes referenciados y de los cuales surgen pautas claras para formular el cálculo de la composición indemnizatoria.

En este orden de ideas, es dable reiterar -conforme lo resolviera esa Suprema Corte en causa L.104.576, ya citada, que la inconstitucionalidad declarada respecto a la forma de reparación -renta periódica- establecida por el el art. 14 apartado 2 inc. "b" no interfiere obstaculizando la aplicación de la fórmula de cálculo por ella contemplada, la que ha de regir en forma de pago único, porque *"...Sabido es que -huelga señalarlo- una cosa son los elementos o parámetros que deben tenerse en cuenta para cuantificar la prestación (ingreso del trabajador, porcentaje de incapacidad, edad, etc.) y, otra muy distinta, la forma de pago en que dicha prestación ha de efectivizarse. Luego, la circunstancia de que se haya descalificado esta última no empece a que deban respetarse las pautas fijadas por la ley para la determinación del importe de la prestación..."* (conf. S.C.B.A., causa L. 104.576, sent. 7-III-2012, ya citada).

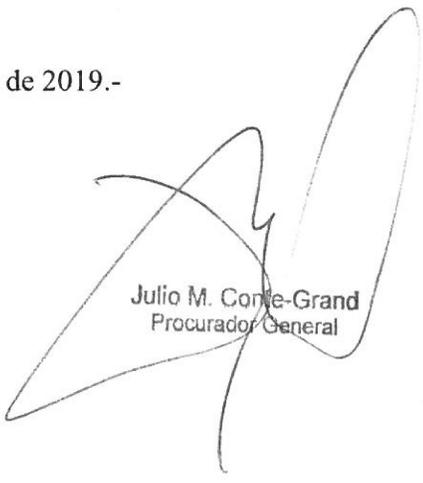
En conclusión, de los precedentes resueltos por esa Suprema Corte de Justicia en las causas de mención -L. 104.576 y L. 119.772-, surge claramente que *"... declarada la inconstitucionalidad del régimen de renta periódica previsto en el art. 14. ap. 2. b de la ley 24.557, corresponde ordenar que el importe total de las prestaciones por incapacidad allí establecidas se cuantifique conforme las estrictas pautas de cálculo*

*que proporciona la citada norma legal y, luego, sea abonado en un pago único...* , doctrina que, según mi apreciación, resulta conculcada por el pronunciamiento impugnado, en cuanto utiliza para mensurar la minusvalía del actor un mecanismo de cuantificación ajeno al estipulado, conforme el debido encuadre legal.

En mérito a las consideraciones formuladas, estimo corresponde revocar la sentencia de grado en cuanto utilizó como pauta de cálculo para recomponer la incapacidad parcial permanente del sujeto pasivo del daño la fórmula prevista en el art. 14, apartado 2 inc "a" de la ley 24557 y ordenar conforme doctrina de esa Suprema Corte de Justicia que el importe de la prestación debida a los sucesores del actor sea cuantificada conforme las pautas propiciadas por el artículo 14 apartado 2 inc. "b".

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que la Suprema Corte disponga hacer lugar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley legal incoado por la parte actora con el alcance señalado.

La Plata, 26 de agosto de 2019.-



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General